

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1366
RAD. No. 761304089002-2021-00223-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS.
DDO. LAURA VIVIANA PRECVIADO HERNANDEZ.

Candelaria Valle, veintitrés (23) de agosto de 2023.-

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a resolver y emitir su pronunciamiento frente a las solicitudes elevadas por la apoderada judicial actora, mediante correos electrónicos allegados los días 13 de febrero y 13 de junio de 2023, en los cuales insiste en que se tenga por notificada a la parte demandada, y en consecuencia, se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que, previamente este despacho se había pronunciado sobre la misma solicitud hoy objeto de pronunciamiento. En efecto, mediante auto N° 961 del 05 de junio de 2023, este estrado resolvió negar la petición elevada el 06 de junio de 2022 por la parte demandante, consistente en tener por notificada a la parte demandada. Adicionalmente, se dispuso requerir a la parte actora, para que, acreditara la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, en la siguiente dirección: CALLE 20 No. 13-73 CASA J-21 MANZANA E-17 CORREGIMIENTO VILLAGORGONA, MUNICIPIO DE CANDELARIA.

En esta ocasión, la togada libelista aduce que, la comunicación remitida al correo electrónico de la demandada (lvpreciado3@misena.edu.co) es suficiente para considerarla notificada del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que, dicha dirección fue suministrada directamente por la demandada al momento de la firma de la escritura pública de hipoteca y en el formato de vinculación de aportó a la entidad financiera. En ese sentido, señala que, la notificación habría quedado surtida el día 06 de junio de 2022, por lo que los términos para pagar y proponer excepciones se encontrarían vencidos, y en consecuencia, sería pertinente ordenar seguir adelante la ejecución.

Pese a lo anterior, este despacho se permite reiterar lo dicho en el proveído N° 961 del 05 de junio de 2023, en el sentido que, la documentación que reposa en el plenario, inclusive la allegada con los memoriales objeto de pronunciamiento, no permite establecer que la dirección electrónica lvpreciado3@misena.edu.co este siendo utilizada actualmente por la demanda, es más, no hay respaldo documental de que recientemente o en algún momento, dicha dirección haya sido utilizada por ella. En consecuencia, este despacho considera que, no se cumple con lo exigido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020).

Téngase en cuenta que, el derecho a la defensa hace parte del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política. Asimismo, el artículo 14 del C.G.P dispone que, el debido proceso se aplica a todas las actuaciones previstas en ese código. Además, conforme al artículo 2 del C.G.P, toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

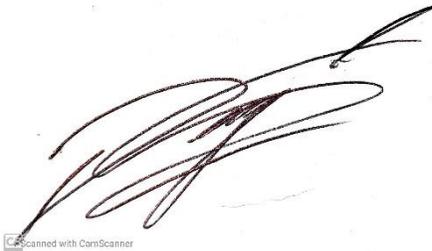
En ese sentido, al evidenciarse que, en la demanda se aporta una dirección física de la demandada señora LAURA VIVIANA PRECIADO HERNANDEZ, esto es, calle 20 No. 13-73 casa J-21 manzana E-17 Corregimiento Villagorgona, municipio de Candelaria, este despacho considera imperioso que, se surta la notificación a través de dicha ubicación, conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P, con el ánimo de no cercenar los derechos a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la parte demandada.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

ÚNICO: ESTESE la togada actora a lo resuelto en el auto N° 961 del 05 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

DFT.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0b98074ada0eace709b089194fa44429d79cf3d0b5a8f490dc499704efeed0**

Documento generado en 23/08/2023 05:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1369
RAD. No. 761304089002-2022-00400-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO. ANYI VANESSA CANDELO URBANO.

Candelaria Valle, veintitrés (23) de agosto de 2023.-

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a resolver y emitir su pronunciamiento sobre los memoriales allegados al asunto de la referencia, así:

- A través de correo del 19 de diciembre de 2022, el apoderado judicial actor solicita tener por notificado a la señora ANYI VANESSA CANDELO URBANO, para lo cual se acompaña copia de la certificación emitida por la empresa de notificaciones Domina Entrega Total S.A.S, en la que se da cuenta del envío de la notificación personal al correo electrónico del ejecutado (francortes7914@hotmail.com). De la mano con ello, en correos electrónicos allegados los días 03 de marzo y 09 de junio de 2023, el togado actor solicita que se ordene seguir adelante la ejecución.
- Asimismo, en correo electrónico allegado el día 27 de abril de 2023, solicita que se comisione para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble N° 378-207176.

CONSIDERACIONES

- **Respecto a la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución.**

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Para dar aplicación a lo norma anterior, el mandatario judicial demandante, aportó la constancia expedida por la empresa de notificaciones Domina Entrega Total S.A.S, la cual certifica la transmisión de mensaje de datos al correo electrónico francortes7914@hotmail.com. Dicha dirección electrónica, no corresponde con la reportada en el escrito de demandada como la dirección de la demandada, pues la reportada es avcu0321@hotmail.com. Asimismo, en la demanda se indica que, la dirección electrónica de la demandada se obtuvo de la documentación diligenciada con la solicitud del crédito o de vinculación con el banco. Pese a lo anterior, lo cierto es que, al plenario no se ha aportado documento alguno que permita establecer que, alguna de las direcciones electrónicas antes referidas, actualmente se encuentren en uso por parte del

llamado a juicio, pues no se allegó prueba alguna que permita evidenciar que el demandado ha utilizado ese medio de comunicación, en algún momento o recientemente.

Téngase en cuenta que, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), no solo se requiere que el interesado en notificar a una persona a través de una dirección electrónica indique la forma como obtuvo la dirección, sino también, acreditar que la misma corresponde a la utilizada por esa persona, aportando evidencia idónea a partir de la cual se puede desprender dicha circunstancia. Así las cosas, este despacho, no puede considerar practicada en debida forma la notificación de la parte pasiva, y por lo mismo, no resulta procedente disponer seguir adelante la ejecución.

En virtud a lo anterior, y comoquiera que en el libelo introductorio de la demanda se indicó la dirección física de la parte pasiva, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como el acceso de administración de justicia de la demandada, se **REQUERIRÁ** a la parte actora, para que se sirva intentar la notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P, remitiendo la notificación pertinente a las direcciones físicas reportadas en la demanda: **CARRERA 17 A # 16 - 51 EN CALI y en CALLE 19 # 14 -100 EN VILLAGORGONA – CANDELARIA**, lugares donde, en principio se debe agotar el trámite de notificación a luces del artículo 291 y ss del C.G.P.

• **Respecto a la solicitud de ordenar la comisión para la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado.**

De otro lado, observa este despacho que, la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble hipotecado identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-207176, fue debidamente inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, tal y como da cuenta la constancia allegada al expediente en correo allegado el día 02 de diciembre de 2022. Con lo anterior, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, y en consecuencia, resulta viable proseguir con el secuestro del inmueble, para lo cual se dispondrá librar el despacho comisorio pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición presentada por el apoderado actor, consistente en tener por notificada a la parte demandada, por lo expuesto previamente.

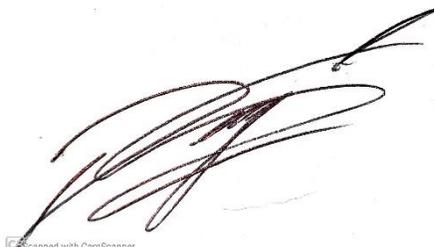
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, acredite la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, a través de las siguientes direcciones: **CARRERA 17 A # 16 - 51 EN CALI y en CALLE 19 # 14 -100 EN VILLAGORGONA – CANDELARIA**.

TERCERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **ANYI VANESSA CANDELO URBANO**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-207176, ubicado en la CALLE 19 # 14 -100 casa 13B manzana A2-Casa B, de la actual nomenclatura urbana de Candelaria (Valle).

CUARTO: DESIGNASE como secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, canal electrónico. jazsol60@hotmail.com a quien se le librá la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

QUINTO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**38.666,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

DFT.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1721593922757e1d9f12dd9ec276d2faae9f187d74313c316c4f5abd6d62e6**

Documento generado en 23/08/2023 05:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1337
RAD. No. 761304089002-2023-00003-00
DESPACHO COMISORIO – fechado 27/02/2023
Dte. LILIANA PAOLA BARRERA CASTRO
Ddos. MERSY PALOMINO BARONA - HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LUIS MARIO PALOMINO.

Candelaria Valle, agosto veintitrés (23) de 2.023.

Se allega por conducto de la **Inspectora de Policía Municipal – AURA ISABEL GARCIA POSADA**, del Municipio de Candelaria-Valle, despacho comisorio No. 14 fechado 02/05/2023 debidamente diligenciado, manifestando la realización efectiva de la comisión mencionada, además, se avizora por la judicatura que obra registro videográfico de la diligencia, como también, la respectiva acta que rinde fe de la misma. Por lo anterior, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR el despacho comisorio No. 14 de fecha 02 de mayo de 2023, allegado debidamente diligenciado por la **Inspectora de Policía Municipal – AURA ISABEL GARCIA POSADA**, del Municipio de Candelaria-Valle.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente despacho comisorio al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA - VALLE DEL CAUCA, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: Una vez remitida la comisión, cancélese la radicación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69cbe7a607c80af1e72b5abd4f5656e14c2d76b97ab7e9c59fb6ecb0bd582ad**

Documento generado en 23/08/2023 05:03:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RDO: 761304089002- 2022-00577-00
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDA: NHORA LILIANA RODAS VALENZUELA
AUTO No. 1364

Candelaria Valle, veintitrés (23) de agosto de 2023.

Se allega por conducto de la Inspectora de Policía del municipio de Candelaria-Valle, Dra. **AURA ISABEL GARCIA POSADA**, despacho comisorio No. 33 fechado el 17/07/2023 sin diligenciar, manifestando que, no se pudo realizar la diligencia encomendada toda vez que, la misma reposa en esa dependencia sin impulso de la parte interesada, y unido a ello, adjunta pantallazo fechado 26/07/2023, donde se avizora el requerimiento por parte de la Inspección de Policía a fin de establecer comunicación con la togada actora y programar la diligencia de secuestro pertinente, sin obtener resultado alguno. De modo que, procederá esta Judicatura a poner en conocimiento el escrito que antecede.

En ese orden de ideas, el despacho,

DISPONE:

ÚNICO: GLOSAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el despacho comisorio No.33 sin diligenciar, allegado por la Inspectora de Policía del municipio de Candelaria-Valle, Dra. **AURA ISABEL GARCIA POSADA**, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5cd8860c87f13c8862bb1d9f0bf8d4ab048d25efc2ebb7d9e8c8f71085efbd**

Documento generado en 23/08/2023 05:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1333
RAD. No. 761304089002-2023-00004-00
DESPACHO COMISORIO No. 045
Dte. CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Ddos. HOMERO ALBERTO TRUJILLO HEDMOT Y PAOLA ANDREA HENAO
GONZALEZ.

Candelaria Valle, agosto veintitrés (23) de 2.023.

Se allega por conducto del **Inspector de Transito y Transporte Municipal** del Municipio de Candelaria-Valle, Dr. **ROBERT OSWALDO GUEVARA GARCIA**, despacho comisorio No. 18 fechado 24/05/2023 debidamente diligenciado, manifestando que, se realizo efectivamente la comision señalada el dia 26/07/2023, además, se avizora por la judicatura la respectiva acta de la diligencia.

En ese orden de ideas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR el despacho comisorio No. 18 de fecha 24 de mayo de 2023, allegado debidamente diligenciado por el **Inspector de Transito y Transporte Municipal** del Municipio de Candelaria-Valle, Dr. **ROBERT OSWALDO GUEVARA GARCIA**.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente despacho comisorio al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI- VALLE, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: Una vez remitida la comisión, cancélese la radicación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d9a7464d80d32c028f8473e642c553ebc9e05a3723eb344d3fea69d5643bf0**

Documento generado en 23/08/2023 05:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RDO: 761304089002- 2019-00295-00
REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: MARISOL VICTORIA GONZALEZ
DDO: JOHN MARIO CALERO HURTADO
AUTO No. 1357

Candelaria Valle, veintitrés (23) de agosto de 2023.

Visto el escrito que antecede, proveniente de la “**ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE – Tesorera general Dra. ELVIRA RODRIGUEZ VELASCO**”, donde manifiesta que el señor **JHON MARIO CALERO HURTADO**, se vinculó con la Alcaldía de Candelaria Valle, en el mes de mayo del 2.023 y los descuentos por concepto de la medida decreta fueron puestos a disposición de este despacho judicial el día 08/08/2023.

Por otro lado, se observa que, la parte demandante allega memoriales los días 14/03/2023, y 09/08/2023, mediante los cuales solicita el pago de los depósitos judiciales obrantes a su favor, sin embargo, brilla por su ausencia la respectiva liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados en el asunto conforme lo contempla el **Art. 446 del Estatuto Procesal Vigente**.

En ese orden de ideas, se dispondrá por el despacho requerir al extremo demandante para que, se sirva allegar la liquidación de crédito al proceso, advirtiéndole que, de lo contrario, la misma será realizada por el despacho por conducto de la secretaria. En ese orden de ideas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el documento allegado por la “**ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE – Tesorera general Dra. ELVIRA RODRIGUEZ VELASCO**”.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que, se sirva allegar en el término de **tres (03) días** la liquidación de crédito al proceso, advirtiéndole que, de lo contrario, la misma será realizada por el despacho por conducto de la secretaria.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77efad3f8b9a6b275d0e1d7c9ae66aa4b501b12af13d0ebb154fcb016460844**

Documento generado en 23/08/2023 05:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1336
RAD. No. 761304089002-2023-00012-00
DESPACHO COMISORIO No. CYN/007/0626/2023
Dte. BANCO PICHINCHA S.A.
Ddo. NELSON AUGUSTO BAENA CAMPO

Candelaria Valle, agosto veintitrés (23) de 2.023.

Se allega por conducto del **Inspector de Transito y Transporte Municipal** del Municipio de Candelaria-Valle, Dr. **ROBERT OSWALDO GUEVARA GARCIA**, despacho comisorio No. 37 fechado 31/07/2023 debidamente diligenciado, manifestando que, se realizo efectivamente la comision encomendada, el dia 11/08/2023, además, se avizora por la judicatura la respectiva acta de la diligencia. En ese orden de ideas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR el despacho comisorio No. 37 de fecha 31 de julio de 2023, allegado debidamente diligenciado por el **Inspector de Transito y Transporte Municipal** del Municipio de Candelaria-Valle, Dr. **ROBERT OSWALDO GUEVARA GARCIA**.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente despacho comisorio al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA,, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: Una vez remitida la comisión, cancélese la radicación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5057c6b674192e49db8b121969dcd74977a02160b4e7fe7cb7725dbb97043937**

Documento generado en 23/08/2023 05:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RADICADO: 761304089002- 2021-00391-00
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: JEIMY GUISELY VALDES CAICEDO.
AUTO No. 1363.

Candelaria Valle, veintitres (23) de agosto de 2023.

Allegado al expediente el despacho comisorio No. 58 debidamente diligenciado por la **Inspección de Policía del municipio de Candelaria V**, diligencia efectuada el día 26/07/2023 y al no presentarse oposición alguna que resolver por las partes y de terceros, procede esta Instancia Judicial a dar aplicación a lo preceptuado por el **Artículo 40 inciso 2º del Estatuto Procedimental vigente**, por consiguiente, se pondrá en conocimiento de la parte actora la ejecución de la diligencia.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

ÚNICO: GLOSAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la diligencia de secuestro efectuada el día 26/07/2023, allegada por la **Inspección de Policía del municipio de Candelaria V**.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52984472b34544ce40b38ff53f72307ae57b365eb80765e2fe042c7cf38f55c4**

Documento generado en 23/08/2023 05:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO No.1274
REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL S.A.S.
RDO: 761304089002- 2021-00076-00

Candelaria V, agosto veintitrés (23) de 2023.

En escrito que antecede se evidencia que el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, obrando como representante legal de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., y anexa una comunicación dirigida a esa entidad informando el asunto. Teniendo en cuenta que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del **Artículo 76 del Código Procesal Vigente**, se aceptará la renuncia. No obstante, deberá requerirse a la entidad demandante para que dinamice su derecho de postulación en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A, presentada por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, obrando como representante legal de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la entidad demandante a fin de que dinamice para el asunto su derecho de postulación, a efectos de ser adecuadamente oída en este juicio.

NOTIFIQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc69662480b6445dd393e519fb6bf907e85bf3b8366aac1a4bb7d4fc862126**

Documento generado en 23/08/2023 05:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO No.1273
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
DDA: MARIA SOLEY ORTIZ DIAZ
RDO: 761304089002- 2022-00043-00

Candelaria V, agosto veintitrés (23) de 2023.

Se allega a las diligencias escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita que se le designe curador ad litem a la parte demandada, para que la represente en las presentes diligencias, toda vez que no compareció a pesar de haberse surtido la respectiva notificación mediante emplazamiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, el emplazamiento de la demandada señora MARIA SOLEY ORTÍZ DÍAZ se surtió de manera efectiva, mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, y habiendo transcurrido el término de quince (15) días desde dicha publicación, sin que hubiera comparecido al proceso, resulta entonces procedente designarle un curador ad litem para que la represente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del Art. 108 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por efectuado el emplazamiento al extremo demandado, señora **MARIA SOLEY ORTIZ DIAZ**, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas por haberse realizado conforme a las disposiciones indicadas.

SEGUNDO. - NOMBRESE como Auxiliar de la justicia en calidad de curador-ad litem de la señora **MARIA SOLEY ORTIZ DIAZ**, al abogado **ANDRES ESTEFAN ORTIZ ROMERO**, quien se localiza en la calle 11 No. 10-40 de esta municipalidad, o al número telefónico 3186430471 y correo electrónico datosandres.88@gmail.com. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarían copias a la autoridad competente (Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177167b554348f0e72629b69abcf61357dcb157a1e486ebf5cb9979ae9f3c75**

Documento generado en 23/08/2023 05:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>